



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 30 de abril de 2021.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RIOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Zapote número 3, Colonia Las Palmas,
C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiseis de abril de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/JHMR/2048/2021 de fecha veitidos de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“CONSULTA

Derivado de los criterios sustentados por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aquí citados, considerando que ya se notificaron las nuevas multas aplicadas por el Instituto Nacional Electoral a Partidos Políticos con registro en el Estado:

1. ¿Este órgano electoral debe aplicar los descuentos correspondientes a estas nuevas multas? o

2. ¿Debe aplicar el criterio ya determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones antes citadas, es decir, aplicarlas hasta que concluya el proceso electoral?

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido Instituto Electoral Local solicita orientación a efecto de determinar si puede aplicar las nuevas multas impuestas a los partidos políticos con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

registro en el estado de Morelos, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o si debe suspender el cobro en atención al criterio fijado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los que resolvieron que no se ejecutarían las sanciones impuestas hasta tanto concluya el proceso electoral 2020-2021.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional, y los artículos 190, 192, 192 párrafo 2 y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral (en adelante LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) a través del Consejo General, tiene facultades para resolver en definitiva los proyectos de dictamen, así como las resoluciones de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

De igual manera, el artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de las sanciones que se impongan por parte del INE.

Adicionalmente, el artículo 88 Bis, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, advierte que las comisiones ejecutivas permanentes y temporales, por conducto de su Presidente deberán ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión.

Así mismo, el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificado con clave alfanumérica **CF/003/2021**, establece lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

“Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"

(...)"

Al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, del acuerdo en comento, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto
De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas **se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021

Asunto.- Se responde consulta.

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

(...)

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Tal como se puede apreciar, las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.

En este orden de ideas, el artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos señala las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC), específicamente en su fracción XXII, entre las cuales se encuentra la de informar al Consejo Estatal de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral u otros órganos jurisdiccionales competentes que le compete cumplimentar.

Adicionalmente, el artículo 102 del Código en mención señala las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, entre las que se encuentra suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho y llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan acceder a las prerrogativas.

En este sentido, el artículo 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos establece que, en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones del gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución. De tal suerte que las multas impuestas por el INE que refiere el Instituto Electoral Local derivadas de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, al haber causado estado, no resultan susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.

Finalmente, se advierte que se deberá atender a los *“Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”*, los cuales tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

III. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el IMPEPAC refiere antecedentes como los de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha resuelto en los expedientes SCM-JRC-11/2020, SCM-JRC-12/2020 y SCM-JRC-18/2020, ordenar la suspensión del cobro de multas de los **Partidos Socialdemócrata de Morelos, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

hasta una vez finalizado el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para posteriormente reanudar el cobro de sanciones pendientes de pago.

Adicionalmente y en el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió los Recursos de Apelación identificados con los expedientes **TEEM/RAP/17/2021-2** interpuesto por el Partido Acción Nacional; **TEEM/RAP/034/2020-3** interpuesto por Partido Revolucionario Institucional; **TEEM/RAP/19/2021-1**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; **TEEM/RAP/20/2021-1**, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Morelos; **TEEM/RAP/09/2021-3**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y **TEEM/RAP/36/2020-3** interpuesto por el Partido Humanista de Morelos.

De las sentencias antes señaladas se advierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tomar en consideración los criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México, en las que se suspendió el cobro de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos **recurrentes**, para continuar con el cobro de las mismas una vez finalizado el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el estado de Morelos.

En este sentido atendiendo a lo resuelto en las ejecutorias, se tiene en cuenta que la facultad del IMPEPAC para ejecutar las sanciones prescribe en cinco años, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **XX/2019¹** emitida por la Sala Superior cuyo rubro señala **FISCALIZACIÓN, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PREESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.**

Ahora bien, de conformidad con los lineamientos², el punto sexto apartado B.1 inciso a), fracción II establece que las multas deben ejecutarse al mes siguiente de que queden firmes, sin embargo en los acuerdos referidos no se advierte fecha de cumplimiento, únicamente en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

“Se instruye a los Organismos Públicos Locales en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.”

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pág. 41 y 42.

² “Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

En consecuencia, de conformidad con punto sexto apartado B.1 inciso a) fracción ii de los Lineamientos, establece:

“B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

(...)

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

(...)”

En este sentido, como bien lo señalan las ejecutorias citadas, los Lineamientos establecen que las sanciones impuestas a los partidos políticos pueden comenzar a ejecutarse hasta pasado un mes de que queden firmes, lo que, a su vez, conlleva como derecho de los partidos políticos que no sean ejecutadas de forma inmediata.

Adicionalmente, el IMPEPAC si bien no cuenta con facultades para modificar las sanciones en cuanto al monto ni a los porcentajes de pago, **si cuenta con facultades discrecionales en cuanto a la forma de la ejecución de dichas sanciones**, facultad discrecional que puede aplicarse para los casos que fueron materia de impugnación, es decir dicha facultad no consiste en modificar un mandato del Consejo General del Instituto, si no de la posibilidad de suspender el cobro de las sanciones por tratarse de un ejercicio en donde se celebrará un Proceso Electoral.

De ahí que tanto la Sala Regional Ciudad de México como el propio Tribunal Electoral del estado de Morelos, hayan hecho un pronunciamiento a efecto de permitir que por una situación **excepcional**, se lleve a cabo una suspensión del cobro de multas (reducciones de ministraciones) sin transgredir los lineamientos de cobro, pues dicha suspensión no infiere en cuanto a los montos, ni porcentajes de las sanciones impuestas a los entes políticos, sino a una mera **suspensión** de cobro atendiendo así, al principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia por lo que hace al primer cuestionamiento, relativo a la ejecución de los descuentos correspondientes a las **nuevas multas** dictadas en los acuerdos descritos por el propio consultante, se advierte que para el caso de las sanciones que se encuentren firmes, procederá la suspensión únicamente para aquellos partidos que cuenten con ejecutoria ya sea de la Sala Regional Ciudad de México, como del Tribunal Electoral de Morelos, pues precisamente ellos fueron los solicitantes de la aplicación de dicha suspensión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

Lo anterior en virtud de que la suspensión *per se*, no causa agravio a las determinaciones dictadas en las resoluciones emitidas por el el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo el IMPEPAC deberá observar el contenido de las tesis emitida por la Sala Superior **XX/2019**³ cuyo rubro señala **FISCALIZACIÓN, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PREESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.**

Ahora bien, por lo que hace a los partidos que no cuentan con el antecedente de la emisión de una ejecutoria por un órgano jurisdiccional, además de no haberlo solicitado, la suspensión de las sanciones impuestas se deberán sujetar al contenido del Acuerdo **CF/003/2021** de la la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que las sanciones no podrán ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones hayan causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Ello es así, porque las sentencias responden al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia real en que se encuentran las partes, por lo que las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación así como las determinaciones señaladas en las ejecutorias del Tribunal Electoral del estado de Morelos, amparan circunstancias particulares a cada partido recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al segundo cuestionamiento relativo a hacer extensivo el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020, respecto a suspender el cobro de sanciones, el cual habrá de reanudarse finalizado el Proceso Electoral Ordinario 2020-2022, los alcances de un determinado fallo judicial serán aplicables al caso en concreto, esto es, que los efectos del acto de autoridad tendrán repercusión exclusiva en la esfera de derechos del sujeto que promueve la impugnación.

De esta manera, los efectos de las sentencias emitidas por las Salas del máximo Tribunal Electoral, tienen repercusiones a partir de un acto concreto que se instan a través de los medios de impugnación, y dado que la Sala Regional Ciudad de México, y el Tribunal Electoral de Morelos, emitieron pronunciamientos sobre la suspensión del cobro de multas y su reanudación una vez concluido el proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad respecto del resto de las multas impuestas.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pág. 41 y 42.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/16801/2021
Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia el IMPEPAC, puede suspender las sanciones económicas impuestas por nuevas multas, a los partidos que cuenten con una ejecutoria emitida por un órgano jurisdiccional, de conformidad con lo resuelto en los expedientes SCM-JRC-11/2020, SCM-JRC-12/2020, TEEM/RAP/17/2021-2, TEEM/RAP/034/2020-3, TEEM/RAP/19/2021-1, TEEM/RAP/20/2021-1, TEEM/RAP/09/2021-3 y TEEM/RAP/36/2020-3.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con autonomía plena en cuanto a la **ejecución de las sanciones**, no así en cuanto al monto ni a la forma de pago.
- Por lo que hace a las **nuevas multas** dictadas en los acuerdos INE/CG644/2020, INE/CG645/2020, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG648/2020, INE/CG649/2020 e INE/CG650/2020 que se encuentren firmes, el Organismo Público Local Electoral podrá suspender el cobro de sanciones de los sujetos que cuentan con una ejecutoria hasta que haya finalizado el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Morelos.
- Por lo que hace a los partidos que no cuentan con el antecedente de la emisión de una ejecutoria por un órgano jurisdiccional, la suspensión de las sanciones impuestas se deberá sujetar al contenido del Acuerdo **CF/003/2021** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que las sanciones no podrán ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

